



Radicación No: 11001310503120170040700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó solicitud de aclaración.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó solicitud de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas realizadas.

Para tal fin se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C. General del Proceso, el cual establece que:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el auto que aprobó la liquidación de costas, observa este estrado judicial que en efecto presenta un error aritmético el cual se procederá a corregir.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, en el entendido de que las costas a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **BLANCA MARÍA SASTRE** ascienden a la suma total de \$ 1.168.858.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 118.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa55414dc678f5e552227eb81eddd1c540baf1510a8aef2598de4cf6db7cc5e2

Documento generado en 09/10/2020 06:02:46 a.m.



Radicación: 11001310503120180031800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó Certificado de Existencia y Representación reciente de la vinculada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y en tal sentido, por secretaría se realizará el envío de la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación reciente de la vinculada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, esto es, dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese notificación electrónica a la vinculada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación que se aportó a la demanda, esto es, dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 118.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b55d9e1cc527dbbf7ab08468a201d752c52621b5da7b0fec69ac0dcafa2d6**

Documento generado en 09/10/2020 06:02:47 a.m.



Radicación n° 11001310503120190014000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora, para que allegue al plenario Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas VERTICES INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., esto es, que no excedan de dos (02) meses de expedidos. Lo anterior, con el fin de conocer el estado actual de las entidades y sus correos de notificación, para dar aplicación a la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría envíese el presente requerimiento al correo electrónico del doctor Julio Enrique Ortiz Angulo a juliortizangulo@hotmail.com.

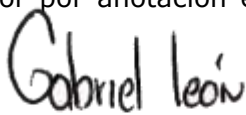
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 118.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2000f776b65c49d4032ae7b21b59a747033201df1ed5858e09cec57a13719f1**

Documento generado en 09/10/2020 06:02:48 a.m.



Radicación n° 11001310503120190014100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora, para que allegue al plenario Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas VERTICES INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., esto es, que no excedan de dos (02) meses de expedidos. Lo anterior, con el fin de conocer el estado actual de las entidades y sus correos de notificación, para dar aplicación a la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría envíese el presente requerimiento al correo electrónico del doctor Julio Enrique Ortiz Angulo a juliortizangulo@hotmail.com.

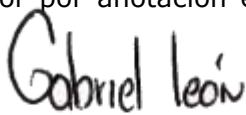
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 118.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08dde009ac4cbdc50ae2916d2bea43528532b228ea01845c93bb134209ed96a**

Documento generado en 09/10/2020 06:02:49 a.m.



Radicación n° 11001310503120190014800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora, para que allegue al plenario Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas VERTICES INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., esto es, que no excedan de dos (02) meses de expedidos. Lo anterior, con el fin de conocer el estado actual de las entidades y sus correos de notificación, para dar aplicación a la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría envíese el presente requerimiento al correo electrónico del doctor Julio Enrique Ortiz Angulo a juliortizangulo@hotmail.com.

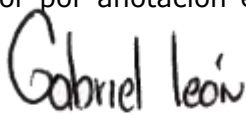
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
118.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94017fbc75fa291e84fc049bf7ef8bb2d58d85b1eb3876cc53123d44554f**

Documento generado en 09/10/2020 06:02:50 a.m.



Radicación n° 11001310503120190014900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora, para que allegue al plenario Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas VERTICES INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., esto es, que no excedan de dos (02) meses de expedidos. Lo anterior, con el fin de conocer el estado actual de las entidades y sus correos de notificación, para dar aplicación a la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría envíese el presente requerimiento al correo electrónico del doctor Julio Enrique Ortiz Angulo a juliortizangulo@hotmail.com.

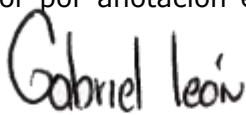
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 118.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96924ebb4bfc368d264d4e96c99904dd2948103f2cdc97c2ebf13b4b9c7cb70**

Documento generado en 09/10/2020 06:02:51 a.m.



Radicación No: 11001310503120190047200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el 09 de octubre de 2020, se debe reprogramar.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el 09 de octubre de 2020 a las 02:30 pm.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 am); oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia dejada de realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 118.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68473e3d0acbfa8ba5741defeaf1f1826fbf0cf7e5db4333b734b2cb82e8c38d

Documento generado en 09/10/2020 06:02:52 a.m.



Radicación: 11001310503120190049600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se realizó la notificación electrónica solicitada a la vinculada GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. el 07 de septiembre de 2020.

Por su parte, la vinculada GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado el escrito de contestación de demanda presentado por la vinculada GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A., considera este despacho que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por su parte, sería la oportunidad para requerir a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el fin de que informe acerca del trámite de los citatorios N° 100 y 102 dirigidos a las vinculadas EPS SANITAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el “*envío de previa citación o aviso físico o virtual*” sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de las demandadas y vinculadas para que se entiendan notificadas. Para los fines descritos, este estrado judicial considera pertinente requerir a la apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que allegue Certificados de Existencia y Representación recientes de las vinculadas con el fin de corroborar su dirección de correo electrónico y proceder a realizar la respectiva notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. n° 79.985.203 y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A., conforme a Escritura Pública allegada con la contestación de demanda.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que allegue Certificados de Existencia y Representación recientes de las vinculadas EPS SANITAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, esto es, que no excedan de dos (02) meses de expedidos, con el fin de corroborar su correo electrónico y proceder a realizar la notificación electrónica señalada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
118.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b20c23a9da55cddcda8cd9822786c505d839645ec0d2d26df52c7fa27da566

Documento generado en 09/10/2020 06:02:53 a.m.



Radicación: 11001310503120200010100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se realizó la notificación electrónica a la demandada el 01 de septiembre de 2020.

Por su parte, la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se realizó pronunciamiento expreso acerca del hecho 10.
2. Respecto de las pretensiones se hizo pronunciamiento frente a 10 numerales, sin embargo, la demanda únicamente relaciona 9.
3. No se relacionaron en el acápite correspondiente la totalidad de pruebas aportas entre ellas, las de las páginas 275 a 287, 229, 288, 351 a 381 y 302 del pdf; debiendo realizarse de forma separada y clara.
4. Las pruebas documentales enunciadas en el punto 2 y 3 corresponden al mismo documento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado con C.C. n° 16.076.285 y titular de la T.P. n°. 205.566 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, conforme a poder allegado junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 118.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b853cecae0173b6c0aafe03f56ea7feaffe95c53f0217b0e0280f817944c167b

Documento generado en 09/10/2020 06:02:54 a.m.



Radicación No: 11001310503120200011800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el 09 de octubre de 2020, se debe reprogramar.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el 09 de octubre de 2020 a las 04:00 pm.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia dejada de realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 118.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663a1b09ba8707db794e2034c34e8ecd31320460672dd42dfcc41e4fe5d050bd

Documento generado en 09/10/2020 06:02:55 a.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200026500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó adecuación de la demanda conforme al auto que antecede, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los documentos "CMP-21214-6 del 30 de noviembre/2016", "JAHV-INT-13700-16 del 23 DIC/2016" y "RAD 423579 del 28/12/16" no se encuentran en las pruebas.
- 2.- la fecha del documento 1.6 no coincide con la relacionada en el acápite de pruebas.
- 3.- frente al acápite de pruebas hace falta las relacionadas en los numerales 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17
- 4.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*(...)" por lo que debe enviar a las demandadas la adecuación de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de que se declare la falta de competencia para conocer el proceso y se proponga el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, ese despacho judicial no accederá a dicho petición al considerar que, según lo dispone el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual fue modificado por la ley 1564 de 2012, art 622 dispone "*las controversias relativas a la prestación e los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" Con relación a la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

Pese a todo, en auto de 30 de octubre de 2019 del magistrado Fredy Ibarra Martinez del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B, decidió en sala que no importaba la naturaleza del vínculo jurídico del cual provenían las pretensiones, o la base de los actos que negaron el derecho, por el contrario, es relevante la relación de los sujetos procesales, o sea, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que esta posición define la jurisdicción y competencia a la justicia laboral.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra **(I) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, (II) CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (III) NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**



Y (IV) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA MARÍA HERNANDEZ DIAZ**, identificada con el número de C.C. 52.387.568 y titular de la T.P. 187.318 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
118.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45068f834fc80e18e2b6416295f3ee2abc960070a4bdf8f4fd3f3ee08e7df03

Documento generado en 09/10/2020 06:02:56 a.m.



Radicación: 11001310503120200030800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de junio de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120200030800, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante **MARIBEL BELTRAN RIVERA**, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **NELSON RODRIGUEZ PEREZ**, así:

"(...) me permito solicitar se sirva ordenar: el desarchivo del expediente, ordenar que se compense este proceso, librar mandamiento de pago por las condenas ordenadas por su despacho y confirmadas por el tribunal. (...)"

En efecto, a folio 55 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2018, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre MARIBEL RIVERA BELTRÁN en calidad de trabajadora y NELSON RODRIGUEZ PEREZ en calidad de empleador, contrato que comenzó a regir el día 30 de noviembre de 2012 y se dio por terminado el día 16 de agosto de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR al empleador NELSON RODRIGUEZ PEREZ a cancelar a la extrabajadora MARIBEL RIVERA BELTRAL las sumas de:

- \$ 2.600.388 por concepto de cesantías.
- \$ 2.600.388 por concepto de prima de servicios.
- \$ 284.167 por concepto de interés a las cesantías.
- \$ 1.279.322 por concepto de vacaciones.
- \$ 344.727 por concepto de salario insoluto.
- \$22.981 diarios por concepto de sanción moratoria a partir del día 17 de agosto de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación que liquidado al 19 de febrero de 2018 asciende a un monto de \$ 12.662.531

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de lo aportes al sistema de seguridad social integral salud, pensión riesgos profesionales a favor de la ex trabajadora MARIBEL RIVERA BELTRAN por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 al 16 de agosto de 2016 tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONDERNAR en costas y agencias en derecho a la demandada NELSON RODRIGUEZ PEREZ en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones a la parte demandada (...)"

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 13 de marzo de 2019 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada para DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Maribel Rivera Beltrán y Nelson Rodríguez Pérez vigente de 15 de mayo de 2009 a 16 de agosto de 2016.



SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado para **CONDENAR** a Nelson Rodríguez Pérez a cancelar a la ex trabajadora Maribel Rivera Beltrán las siguientes sumas:

- \$ 4'707.322.23 por auxilio de cesantías.
- \$ 4'707.322.23 por prima de servicios.
- \$ 1'753.288.14 por intereses a las cesantías.
- \$ 2'105.958.34 por vacaciones.
- \$ 344.727.00 por salario insoluto.
- \$ 22.981.00 diarios como sanción moratoria a partir de 17 de agosto de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación que liquidada a 19 de febrero de 2018 asciende a un monto de \$12'662.531.00.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primer grado para **CONDENAR** a Nelson Rodríguez Pérez a pagar aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales a favor de la ex trabajadora Maribel Rivera Beltrán por el periodo comprendido entre 15 de mayo de 2009 y el 16 de agosto de 2016 tomado como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, en lo demás. Sin costas en la alzada. (...)

Posteriormente, mediante autos del 30 de mayo de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de febrero de 2018, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 13 de marzo de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170024400, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, ya que se trata de ejecutar la obligación de pagar unas determinadas sumas de dinero provenientes de existencia de contrato de trabajo, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, se aclara a la parte actora que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del C. General del Proceso se deberá librar mandamiento de pago conforme a lo indicado textualmente en la parte resolutive de la providencia que conforma el título ejecutivo, por lo que no se podrá realizar modificación alguna; sin embargo, en la oportunidad procesal pertinente se tasaran las costas correspondientes.

Por otro lado, es la oportunidad pertinente para requerir a la parte ejecutante para que allegue al plenario bajo la gravedad de juramento dirección electrónica de la parte ejecutada, con el fin de que se le notifique el auto de mandamiento de pago, cabe resaltar que debe aportar pruebas de como obtuvo dicha dirección electrónica conforme a Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIBEL RIVERA BELTRÁN**, y en contra de **NELSON RODRIGUEZ PEREZ**, por los siguientes conceptos:

- a) \$ 4'707.322.23 por auxilio de cesantías.
- b) \$ 4'707.322.23 por prima de servicios.
- c) \$ 1'753.288.14 por intereses a las cesantías.
- d) \$ 2'105.958.34 por vacaciones.
- e) \$ 344.727.00 por salario insoluto.



- f) \$ 22.981.00 diarios como sanción moratoria a partir de 17 de agosto de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación que liquidada a 19 de febrero de 2018 asciende a un monto de \$12'662.531.00.
- g) pagar aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales a favor de la ex trabajadora Maribel Rivera Beltrán por el periodo comprendido entre 15 de mayo de 2009 y el 16 de agosto de 2016 tomado como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.
- h) Por la suma de \$ 407.121 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS., teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario correo electrónico del ejecutado para realizar la notificación del mandamiento de pago, conforme a decreto 806 de 2020

Se le concede cinco (05) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 118.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb3d43bb25b448ea28bde0888f80c3e5b6ab79b6685402884ea6af81d250e00

Documento generado en 09/10/2020 06:02:58 a.m.



Radicación: 11001310503120200030900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de junio de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120200030900, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante **LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES**, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **PABLO ANTONIO CORTES FANDIÑO**, así:

"(...) se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado PABLO ANTONIO CORTES FANDIÑO a favor del demandante LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES, de las condiciones civiles conocidas en autos (...)"

En efecto, a folio 179 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el señor PABLO ANTONIO CORTES en calidad de mandante y el Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES en calidad de mandatario.

SEGUNDO: CONDENAR a PABLO ANTONIO CORTES en calidad de mandante a cancelar a LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES la suma de \$ 3'500.000, por concepto de honorarios profesionales adeudados.

TERCERO: CONDENAR a PABLO ANTONIO CORTES a cancelar a LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES la suma de \$3'500.000 debidamente indexados desde el 07 de marzo de 2014.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada en la suma de 1 SMLMV. (...)"

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 16 de julio de 2019 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)

Posteriormente, mediante autos del 08 de octubre de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de agosto de 2018, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 16 de julio de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170060200, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, ya que se trata de ejecutar la obligación de pagar unas determinadas sumas de dinero provenientes de existencia de contrato de prestación de servicios, siendo además de lo



anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, se aclara a la parte actora que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del C. General del Proceso se deberá librar mandamiento de pago conforme a lo indicado textualmente en la parte resolutive de la providencia que conforma el título ejecutivo, por lo que no se podrá realizar modificación alguna; sin embargo, en la oportunidad procesal pertinente se tasaran las costas correspondientes.

Por otro lado, es la oportunidad pertinente para requerir a la parte ejecutante para que allegue al plenario bajo la gravedad de juramento dirección electrónica de la parte ejecutada PABLO ANTONIO CORTES FANDIÑO, con el fin de que se le notifique el auto de mandamiento de pago, cabe resaltar que debe aportar pruebas de como obtuvo dicha dirección electrónica conforme a Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES**, y en contra de **PABLO ANTONIO CORTES FANDIÑO**, por los siguientes conceptos:

- a) \$ 3'500.000, por concepto de honorarios profesionales adeudados, debidamente indexados desde el 07 de marzo de 2014.
- b) Por la suma de \$ 788.742 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS., teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la seguridad Social y en tal sentido preste el juramento correspondiente, lo anterior enviando escrito al despacho haciendo las manifestaciones concernientes.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario correo electrónico del ejecutado PABLO ANTONIO CORTES FANDIÑO para realizar la notificación del mandamiento de pago, conforme a decreto 806 de 2020

Se le concede cinco (05) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 118.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce7545afc9a26376ad6ff7ba9e8da533d9d949e41ed52c2ccd5faecca7d3dd2

Documento generado en 09/10/2020 06:02:59 a.m.